



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 28678/2025/1/CA1

//doba, 27 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INHIBITORIA/EXCUSACIÓN en autos "SÁNCHEZ TORRES, ABEL; MONTESI, GRACIELA; y OLME-DO, MARIO sobre abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248, CP)"** (FCB 28678/2025/1/CA1), puestos a estudio del Suscripto, a fin de resolver en esta oportunidad la inhibición planteada por el señor Fiscal General ante esta Alzada, Dr. Alberto Gabriel Lozada.

Y CONSIDERANDO:

I. Notificado el Representante del Ministerio Público Fiscal del proveído de fecha 14.11.2025, mediante el cual se le hizo saber que debía manifestar si mantenía o no el recurso interpuesto, y agregada digitalización de la denuncia conforme fuera solicitado por dicha parte, el señor Fiscal General interino ante esta Alzada, Dr. Alberto Gabriel Lozada, planteó con fecha 18.11.2025 su inhibición para intervenir en autos.

Argumenta que a los Dres. Abel Guillermo Sánchez Torres y Graciela Montesi los conoce desde hace muchos años y mantiene con ellos una relación personal, laboral y social, cordial y respetuosa, incluso desde antes que fueran designados jueces de cámara.

Expresa que desde el año 2004 hasta la actualidad actúa en el cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones y que ese desempeño consistente en representar durante todos esos años al Ministerio Público Fiscal ante el mismo Tribunal que aquellos integran trajo aparejado una relación laboral cotidiana, compartiendo ámbitos espaciales de trabajo muy próximos.

Fecha de firma: 27/11/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ

Firmado por: ROUVIERE FRANCISCO JUAREZ, SECRETARIO DE CÁMARA (S)



#40565847#482226368#20251127115615901

Alude, asimismo, a invitaciones y asistencias a distintos eventos familiares de los denunciados.

Por otra parte, señala el Fiscal General que la denunciante Celina Laje Anaya tiene una relación de amistad desde la adolescencia con su pareja conviviente Ileana Cipriani, circunstancia que tiene relevancia en este caso en virtud del relato que surge de la denuncia, pudiendo eventualmente ser convocada como testigo.

Expresa que las circunstancias mencionadas permiten advertir la violencia moral que en lo personal le produce intervenir en la presente causa y, a fin de evitar cualquier tipo de suspicacia y garantizar los principios funcionales de objetividad, transparencia y lealtad procesal inherentes a la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal, invocando motivos graves de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCCN.), considera que existen suficientes razones para la procedencia de su solicitud de inhibición para intervenir en la causa principal y en todos los incidentes de la misma.

II. Planteada en estos términos la inhibición del señor Fiscal General interino ante la Cámara Federal, Dr. Lozada, quien ha invocado una situación de violencia moral y razones de decoro y delicadeza ante las circunstancias descriptas en su presentación, cabe traer al caso los lineamientos sentados por esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en distintos precedentes en los que justamente se analizaron inhibiciones deducidas por el propio Dr. Lozada, tales como **"N.N. sobre infracción ley 22.415"** (FCB 73870/2018/CA1 -Res. del 12.11.2021-), **"Incidente de exención de prisión de CENTENO NOVILLO, Alfredo por Asociación ilícita, alteración dolosa de registros, defraudación por administración fraudulenta"** (FCB 70949/2018/11/CA5 -Res. del 31.03.2021-) y más

Fecha de firma: 27/11/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ

Firmado por: ROUVIERE FRANCISCO JUAREZ, SECRETARIO DE CÁMARA (S)



#40565847#482226368#20251127115615901



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 28678/2025/1/CA1

recientemente en autos **"inhibitoria/excusación en autos Casas Arregui, Anibal y otros"** (FCB 23102/2022/6/CA3 -Res. del 13.11.2025-). Se indicó allí que el artículo 30 del CPCCN. establece que el magistrado *"podrá hacerlo [excusarse] cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza"*.

Es decir, que es el propio magistrado o funcionario, que se considere comprendido en la causal de decoro o delicadeza, quien debe articular dicha pretensión, manifestando su voluntad de autoexcluirse del conocimiento del proceso.

En esta misma línea y tal como lo sostuve en la resolución de fecha 12.11.2025 -dictada en estos autos con motivo de las inhibiciones de los señores Jueces sucesivamente convocados a integrar-, cabe también señalar que en los supuestos de excusaciones planteadas en estos términos, las mismas se fundan en la propia subjetividad y manifestación de voluntad de quien pretende obtener su apartamiento ante la presencia de motivos que lo llevan a considerar aconsejable su exclusión de la causa.

Así, tal como expresé en la citada resolución y al resolver también como juez de esta Cámara en autos **"Fragueiro, Raúl sobre malversación de caudales públicos"** (FCB 40323/2019/CA1 -Res. del 25.07.2025-), resulta pertinente recordar que mientras las causales de recusación son de interpretación restrictiva, las de inhibición, pese la necesidad de estar fundadas, deben considerarse con mayor amplitud en honor a los fines perseguidos.

Dicho ello, ante las razones invocadas por el señor Fiscal General en este caso concreto, considero que resulta adecuado dar cabida a la solicitud, a fin de ~~procurar que el representante del Ministerio Público Fiscal~~

Fecha de firma: 27/11/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ

Firmado por: ROUVIERE FRANCISCO JUAREZ, SECRETARIO DE CÁMARA (S)



#40565847#482226368#20251127115615901

que actúa ante esta Alzada garantice a las partes y a la sociedad en su conjunto la objetividad requerida en el cumplimiento de su función, la cual ha sido puesta en duda por el magistrado al invocar su relación personal y laboral con los denunciados y el vínculo de amistad de su pareja con la propia denunciante.

Así, luego de analizar detenidamente las constancias de autos y valorar los argumentos expuestos por el señor Fiscal General interino, Dr. Alberto G. Lozada, considero que se advierten motivos de entidad que justifican la inhibición solicitada, ya que se invocan razones objetivas de excusación y circunstancias demostrables que lo colocarían en situación de violencia moral para intervenir.

En virtud de ello, corresponde aceptar la inhibición planteada por el señor Fiscal General interino ante esta Alzada, Dr. Alberto G. Lozada, debiendo ponerse en conocimiento de este Tribunal el Fiscal subrogante que intervendrá en representación del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, una vez notificada la presente resolución, deberá estarse al proveído de fecha 14 de noviembre de 2025, quedando reanudado el plazo procesal oportunamente suspendido.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la inhibición planteada por el señor Fiscal General interino, Dr. Alberto Gabriel Lozada, para intervenir en autos (conf. art. 30 del CPCCN.), debiendo ponerse en conocimiento de este Tribunal el Fiscal subrogante que intervendrá en representación del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 28678/2025/1/CA1

II. Regístrese y hágase saber. Cumplido, publíquese y continúe la causa, debiendo **estarse** al proveído de fecha 14 de noviembre de 2025, quedando reanudado el plazo procesal oportunamente suspendido.-

FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE CÁMARA

FRANCISCO JUÁREZ
Secretario de Cámara

